

**ESTABLECIMIENTO DE LA NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN ESCOLAR DE
LA POBLACIÓN CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES
Resolución N° 2005**

REPÚBLICA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DESPACHO DEL
MINISTRO- RESOLUCIÓN N° 2005, CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 1996 –
AÑOS 186° Y 137° - GACETA OFICIAL N° 36.101, CARACAS, 05-12-1996.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la Constitución de la República de Venezuela, en concordancia con los artículos 34 de la Ley Orgánica de Educación y 31 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que la Educación Especial, como modalidad del sistema educativo es una variante escolar que tiene como finalidad la formación integral de niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, para alcanzar la realización de sí mismo y la independencia personal.

CONSIDERANDO

Que es prioridad para el Ministerio de Educación propiciar las condiciones para que la población con necesidades educativas especiales pueda integrarse a los planteles oficiales y privados de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

CONSIDERANDO

Que la integración escolar de educandos con necesidades educativas especiales es un proceso que debe desarrollarse en forma continua, sistemática y progresiva, que implica el desarrollo de estrategias a corto, mediano y largo plazo que garanticen el cambio actitudinal de administradores educativos e integrantes de las comunidades educativas,

SE RESUELVE

**ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN ESCOLAR DE LA
POBLACIÓN CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES:**

Artículo 1°. Los planteles educativos oficiales y privados, en los diferentes niveles* y modalidades del sistema educativo, deberán garantizar el ingreso, prosecución escolar y culminación de estudios de los educandos con necesidades educativas especiales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la integración escolar.

Artículo 2°. Para el ingreso, prosecución escolar y culminación de estudios de los alumnos con necesidades educativas especiales, los planteles educativos contarán con los servicios de apoyo internos o externos requeridos para la integración escolar de aquéllos, entre los cuales se encuentran: el Núcleo Integral de Bienestar Estudiantil (N.I.B.E.), Servicio de Bienestar Estudiantil, Departamento de Evaluación, Control de Estudio, aulas integradas, Unidades Psicoeducativas, Equipos de Integración, Centro de Dificultades de Aprendizaje (CENDA), Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Rehabilitación de Lenguaje, Talleres de Educación Laboral, entre otros.

Artículo 3°. Los planteles educativos oficiales y privados de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo deberán:

1° Coordinar, conjuntamente con los servicios de apoyo, las actividades de diagnóstico, selección y desarrollo de objetivos, determinación y aplicación de estrategias de aprendizaje y evaluación, en función de las características de los educandos.

2° Adaptar el diseño curricular en atención a las características de los educandos con necesidades educativas especiales.

Artículo 4° El Ministerio de Educación desarrollará cursos, talleres de actualización y eventos de carácter científico-pedagógico para el mejoramiento profesional, según las necesidades detectadas en el proceso de integración, a fin de optimizar los niveles de desempeño del personal encargado de los educandos con necesidades educativas especiales.

Artículo 5°. Los servicios de apoyo de la modalidad de Educación Especial, desarrollarán programas específicos en función de las necesidades educativas especiales de los alumnos integrados para su prosecución escolar y culminación de estudios.

Artículo 6°. La Supervisión Escolar se llevará a cabo a través de actividades de información, asesoramiento, evaluación y seguimiento del proceso de integración escolar, en los planteles educativos y servicios de apoyo responsables de la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 7°. Los planteles educativos y sus servicios de apoyo, responsables del proceso de integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales, coordinarán las actividades informativas, formativas, socio-culturales y deportivas, dirigidas a los padres y comunidad en general a fin de propiciar la integración familiar y social del educando.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación supervisará la ejecución de las políticas de integración escolar a nivel nacional.

Artículo 9°. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese

Resolución N° 2005
ANTONIO LUIS CÁRDENAS COLMENTER
Ministro de Educación

* El artículo 16 de la Ley Orgánica de Educación define cómo está constituido el Sistema Educativo Venezolano en niveles y modalidades.